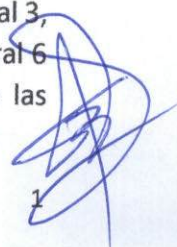


2192-21-EP ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN. –
SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. – SALA DE ADMISION
JUEZ: HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

MARIA DEL CARMEN BARQUET VERA, dentro de la improcedente y extemporánea **ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION No. 2192-21**, presentada en la justicia ordinaria por **FERNANDO CAZON VERA**, mediante la cual impugna sic: "...La sentencia de fecha jueves 26 de marzo del año 2015, las 10h28, dentro del proceso judicial No. 09332-2014-1526 de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio...", dictada por el abogado, Víctor Hugo medina Zamora, Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil; ante usted muy respetuosamente comparezco y digo:

Amparada en mi derecho constitucional a la legítima defensa, de conformidad con el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional; comparezco con el presente escrito de *amicus curiae*, con los fundamentos de orden estrictamente jurídicos respecto de la improcedencia e inadmisión por extemporánea, de la acción extraordinaria de protección presentada por el compareciente **FERNANDO CAZON VERA**.

1. El accionante, **FALTANDO A LA VERDAD A SABIENDAS**, con la intención dolosa de distraer vuestro docto criterio, en el numeral III de su demanda, sostiene falazmente que, sic: "...- La sentencia objeto de la presente Acción Extraordinaria de Protección, fue dictada por un juez de primera instancia que durante la sustanciación del proceso judicial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, dispuso la citación al compareciente y los demás demandados, mediante publicaciones por la prensa sin que previo se analice la documentación remitida por instituciones públicas al juzgador, cuando en los registros de dicha información existen las direcciones domiciliarias tanto del accionante como de los demás demandados, razón por la cual fui impedido de comparecer al proceso y de impugnar la resolución, por lo tanto la sentencia paso al estado de cosa juzgada formal y material..."
2. El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
3. Los Arts. 61 y 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis de la demanda, podrán inferir señores jueces constitucionales de la sala de admisión, que la demanda planteada no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 61 numeral 3, 5 y 6 ibidem, así como, con el requisito de admisibilidad establecido en el Art. 62 numeral 6 en armonía con el Art. 60 de la LOGJCC, en consecuencia y con estricto arreglo a las



disposiciones legales invocadas, esta acción deviene de improcedente, extemporánea y ruego se la **INADMITA**.

4. DE LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA. –

El Art. 61 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece como requisito de la demanda, la "...3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado...".

De la revisión del expediente, podrán verificar que el accionante, falta a la verdad al aseverar que le ha sido impedido de comparecer al proceso y de impugnar la resolución. A fojas 307 del proceso de la justicia ordinaria, consta que el accionante de esta acción, comparece y propone **DEMANDA DE NULIDAD DE SENTENCIA EJECUTORIADA** en contra del Juez demandado VICTOR HUGO MEDINA ZAMORA y de la exponente compareciente, juzgador que resuelve de manera Motivada y por el principio de imparcialidad, **INHIBIRSE DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSA**, remitir la demanda a sorteo de ley que se realizó el 31 de agosto del 2016 a las 10h22 radicando la competencia en la Unidad Judicial con sede en el cantón guayaquil conformado por el juez CARLOS ANDRES ANDRADE LOPEZ signándosele el proceso No. 09332-2016-08906, quien también se inhibió recayendo de manera definitiva la competencia en la Dra. Olga Morocho Villamar, quien luego de sustanciar el proceso con fecha 28 de septiembre del 2020 a las 10h28 dictó sentencia declarando sin lugar la demanda y la reconvenición planteada. **ANEXO SENTENCIA ORIGINAL**.

Con fecha 03 de diciembre del 2020, a las 14h54, el actor de esta acción jurisdiccional fundamenta su **RECURSO DE APELACION** interpuesto respecto de la sentencia, observen ustedes, señores jueces de la sala de admisión que, al fundamentar su recurso, lo hace dentro del JUICIO ORDINARIO No. 09332-2016-08906 de nulidad de **SENTENCIA EJECUTORIADA YA EJECUTADA** dictada dentro del juicio de prescripción extraordinaria de dominio que impugna mediante esta improcedente y extemporánea acción extraordinaria de protección. **ANEXO RECURSO DE APELACION**.

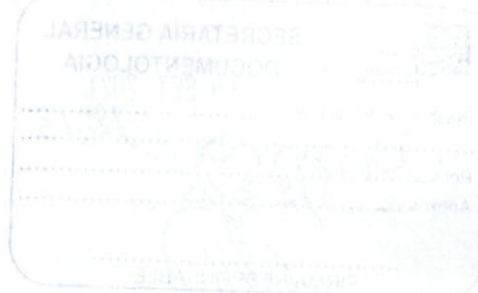
LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS, con fecha 18 de febrero del 2021, a las 12h13, revocando la sentencia subida en grado dicta **SENTENCIA INHIBITORIA**, quienes luego de un análisis jurídico establecen la existencia de falta de legitimación activa en la causa, al no ser el legítimo contradictor en la sentencia de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio No. 09332-2014-1526, cuyas partes procesales son el Consejo Ecuatoriano de la Paz persona jurídica a nombre de quien constaba inscrito el bien a prescribir y la exponente en calidad de actora. **ANEXO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**.

La referida sentencia, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley conforme consta la razón sentada el 17 de mayo del 2021 a las 20:40:31 dentro del juicio No. 09332-2016-08906. En tal sentido, es indudable que el accionante falta a la verdad al sostener que ha sido impedido de comparecer al proceso y de impugnar la "resolución"; adicionalmente, de la revisión de las pretensiones de la demanda y como se desprende del texto de la demanda, se evidencia que el accionante pretende que la Corte Constitucional resuelva asuntos de mera legalidad que ya fueron resueltos en la justicia ordinaria y que no son materia de una acción constitucional, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto etapas específicas para que se presenten distintos tipos de acciones e impugnaciones, las cuales incluso pueden llegar ante el máximo órgano de administración de justicia, como es la Corte Nacional, obviamente si fuere legítimo contradictor. A ello se agrega que, en el mamotreto de demanda, solo menciona los derechos constitucionales que considera vulnerados sin que exista un argumento claro, jurídico, técnico al respecto. Su demanda hace referencia a la apreciación del acervo probatorio realizado por parte del juez que dictó la sentencia, lo que esta vetado por la ley orgánica de la Garantías jurisdiccionales y control constitucional, como fundamento de una acción extraordinaria de protección.

5. **DEL TÉRMINO PARA PRESENTAR LA ACCION.** – El Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales dispone que el término máximo para la interposición de la acción extraordinaria de protección será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho.

El Art. 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que el cómputo del término de veinte días establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, se encuentre ejecutoriada.

De acuerdo a lo señalado en la demanda, el objeto de la presente acción extraordinaria de protección es la sentencia de fecha jueves 26 de marzo del año 2015, las 10h28, dictada dentro del proceso judicial ordinario No. 09332-2014-1526 de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio. Con fecha 27 de abril del 2015 a las 10h29 la actuario sienta la razón que textualmente expresa: "...Expediente No. 2014-1526 CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS. - UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTON GUAYAQUIL. RAZON: En cumplimiento con lo ordenado por usted señor Juez, siento como tal que revisado el presente proceso, así como Sistema de Seguimiento de Causas (SATJE), consta que la sentencia dictada el 26 de marzo del 2015 a las 10h28, se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de Ley. - Lo que comunico para los fines consiguientes, remitiéndome al proceso en caso necesario. - Guayaquil, 27 de abril del 2015.-...".



Se concluye entonces, que para el conteo del término, se considera que la sentencia impugnada causó ejecutoria el **31 de marzo del 2015** al no haber sido la recurrida o impugnada conforme a derecho, alcanzando el nivel de **COSA JUZGADA**; de manera que, el accionante disponía del término de veinte días contados desde que la sentencia impugnada causó ejecutoria para presentar la acción extraordinaria de protección, sin embargo han transcurrido **SEIS AÑOS DOS MESES** hasta la fecha de presentación de la acción, consecuentemente la demanda no puede admitirse respecto de la sentencia dictada el 28 de marzo del 2015, por **EXTEMPORÁNEA**, considerando además que el compareciente no fue parte procesal dentro del juicio de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio ni debió serlo.

6. **DERECHO DE PETICION.** – Es inobjetable, señores jueces de la Sala de Admisión, que la acción extraordinaria de protección ha sido interpuesta sin fundamento alguno, sin tener derecho, con total deslealtad procesal del profesional que la suscribe, por lo que de conformidad con el Art. 64 de la LOGJCC, ruego se establezca los correctivos necesarios y se comuniqué al Consejo de la Judicatura para la respectiva sanción al abogado patrocinador, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, señores jueces, es indudable que el accionante ha actuado de manera temeraria, faltando a la verdad a sabiendas, por lo que corresponde que una vez inadmitida la demanda, se le condene en costas y se ordene pagar los honorarios de mi defensa; y, se envíen los recaudos procesales de esta acción a la Fiscalía General del Estado para que se investigue la presunción del cometimiento del delito de FALSO TESTIMONIO.

DESIGNO como mi Defensor Particular al **AB. JOHN ROMÁN BERÓN**, profesional al que autorizado para que con su sola firma presente cuanto escrito sea necesario en defensa de mis derechos.

Señalo como **DOMICILIO LEGAL**, la **CASILLA ELECTRONICA** No. 0911728046 y los correos electrónicos jaromanberon2012@gmail.com y m_barquet@yahoo.com

Es Justicia, etc., etc.

Acompaño copias de Ley,

FIRMO CON MI ABOGADO DEFENSOR LEGALMENTE AUTORIZADO.

AB. JOHN ROMAN BERON
MAT. 09-2013-257 FAECNJ

SECRETARÍA GENERAL
DOCUMENTOLOGÍA
15 SET. 2021

Recibido el día de hoy a las
Por
Anexos
FIRMA RESPONSABLE